



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA**

SUMILLA.- El artículo 41 literal b) del Decreto Legislativo N° 822, establece los límites del derecho de explotación del autor, señalando que la comunicación de las obras del ingenio protegidas por la referida ley, serán lícitamente, sin necesidad de autorización del autor y sin pago de remuneración alguna, cuando cumplan, entre otros requisitos, que sean efectuadas en el curso de **actos oficiales** o ceremonias religiosas.

Lima, nueve de julio
de dos mil diecinueve

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA; la causa número veintiséis mil ciento once- dos mil diecisiete; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos Pariona Pastrana - Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, obrante fojas doscientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA**

**2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE
EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante resolución de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas noventa y cuatro del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por la denuncia de los siguientes supuestos de infracción normativa:

a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, señala que, aplicando el inciso b) del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 822, la Sala Superior ha determinado que no se han reunido los requisitos para que el hecho imputado se encuadre en la excepción establecida en la prenotada ley, incurriendo – a criterio de la entidad recurrente – en indebida motivación por haber realizado interpretación arbitraria del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 822, colisionando también con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, **b) Infracción normativa del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 822**, argumenta que no corresponde se le sancione, pues los hechos objeto de sanción se encuentran dentro de la excepción prevista en el literal b) del precitado dispositivo legal, siendo que la interpretación efectuada en la sentencia de vista resulta arbitraria, por consiguiente afecta el deber de motivación.

3. CONSIDERANDO:

Antecedentes

PRIMERO: A partir del análisis de los autos, puede desprenderse que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda¹ contenciosa

¹ Demanda interpuesta el 14 de julio de 2015, obrante a fojas 46 del expediente principal.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA

administrativa interpuesta por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, a través de la cual solicita como **pretensión principal** que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución N° 1175-2015/TPI-INDECOPI², de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, en el extremo que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi resolvió **revocar** la Resolución N° 360-2013/CDA-INDECOPI³, de fecha cuatro de julio de dos mil trece; y, como **pretensión accesoria** que el órgano jurisdiccional ordene a la demandada, Indecopi, deje sin efecto la multa impuesta ascendente a diez punto cuatro unidades impositivas tributarias (10.4 uit), de igual manera se deje sin efecto la inscripción de la resolución materia de apelación en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derecho de Autor.

SEGUNDO: Para sustentar este petitorio, la actora explica que Apdayc, con fecha dieciséis de enero de dos mil trece, denunció en su contra haber realizado sin autorización, la explotación mediante comunicación pública de obras musicales que gozan de su administración, además que por los periodos de junio de dos mil nueve hasta abril de dos mil doce, han incurrido en la infracción contenida en el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 822; sin embargo, refiere que la Oficina de la Autoridad Administrativa conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 169 y 168 del Decreto Legislativo N° 822, debió determinar que Apdayc no tenía legitimidad para obrar; además que la liquidación que adjuntan a la mencionada denuncia, respecto del aforo de personas a eventos que se han realizado y a supuestas actividades realizadas, no tienen asidero legal válido o algún sustento que otorgue verosimilitud a las mismas, por lo que no es posible que sean merituadas con arreglo a ley; en tal sentido y al haber actuado conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 27972 – Ley

² De fecha 16 de marzo de 2015, obrante a fojas 323 del expediente administrativo.

³ De fecha 04 de julio de 2015, obrante a fojas 132 del expediente administrativo.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA

Orgánica de Municipalidades, debió considerarse que al momento de imponer la multa el municipio se adhirió al artículo 3 de la Ley N° 30137 – Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, cumpliendo con publicar el listado priorizado del Grupo 1 Prioridad A (primer trimestre), para lo cual adjuntó el Memorando N° 268-2015-GAF-MSS remitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, por lo que habrían cumplido con sus obligaciones, más aún si las actividades que realizaron fueron sin fines de lucro y en beneficio de la comunidad; por lo que, concluye que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, ha vulnerado el principio de legalidad y motivación al no guardar relación entre los hechos expuestos y la decisión adoptada.

TERCERO: El Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, declaró **infundada** la demanda, sosteniendo que respecto a la falta de legitimidad para obrar de Apdayc, se advierte que dicho argumento no fue invocado por la demandante en el procedimiento administrativo, más aún si tampoco fue mencionado en sus escritos de descargo⁴ ni en el de apelación⁵, por lo que refiere que no es posible incorporar en el proceso judicial un hecho no alegado, que no ha sido actuado ni resuelto previamente por la autoridad administrativa. Asimismo, establece que la autoridad administrativa cumplió con su deber de motivar en forma suficiente explicando adecuadamente la comisión de la infracción a la Ley sobre Derecho de Autor por actos de comunicación pública de obras musicales, sin contar con la autorización respectiva, para ello ha valorado cada uno de los

⁴ Obrante a fojas 107 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a fojas 317 del expediente administrativo.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA

medios probatorios como las actas de constatación policial correspondiente a los eventos de fecha ocho de marzo, treinta de abril, veintidós y veintitrés de julio de dos mil once; veintiséis, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil doce. Por lo que, el monto por concepto de remuneraciones devengadas será el que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, así también refiere que la multa impuesta, si bien se realizó sin ánimo de lucro, lo cierto es que dicha multa fue valorada mediante el criterio provecho ilícito, basándose en la suma que se dejó de pagar a fin de obtener la autorización previa.

CUARTO: La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, **confirmó** la sentencia expedida en primera instancia, que declaró infundada la demanda, señalando que quedó acreditado que la Municipalidad organizó eventos en los cuales se efectuaron actos de comunicación pública de obras musicales, llevadas a cabo los días ocho de marzo, treinta de abril, veintidós y veintitrés de julio de dos mil once, así como el veintiséis, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil doce. Precisa, además, que si bien la municipalidad goza de competencia y de ciertas facultades, lo cierto es que no son ilimitadas, sino que estas deben respetar la Constitución y las leyes existentes, procurando no colisionar con derechos reconocidos; lo que no significa desconocer sus facultades, sino que estas deben enmarcarse dentro de los límites que establece la ley. De igual forma, refiere que los derechos de autor no son ilimitados, sino que existen excepciones específicas señaladas por la ley, en mérito de la cual, no se necesita contar con la autorización previa del titular del derecho ni pagar remuneración alguna por la explotación de la obra. Efectivamente, en el artículo 41 literal b) del Decreto Legislativo N° 822 se establece una excepción, sin embargo, a pesar que la Municipalidad alega



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA

que los mencionados eventos se realizaron sin fines de lucro, se advierte que no reúnen los demás requisitos establecidos en el referido literal b), toda vez que dichos eventos no cumplen con ser actos oficiales o ceremoniales, los cuales califican como celebraciones recreativas o de diversión, por lo que, debió contar la entidad edil con el respectivo permiso.

Asunto de la controversia

QUINTO: En estos términos, se desprende que la controversia radica esencialmente en dilucidar si la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco de acuerdo al artículo 82 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, tiene la facultad de realizar eventos mediante la comunicación pública de obras que forman parte del repertorio que administra Apdayc, sin la autorización correspondiente; además, de determinar si los eventos se encontrarían o no dentro de la excepción prescrita en el artículo 41 literal b) del Decreto Legislativo N° 822.

Derechos de autor

SEXTO: Previamente al análisis de las causales, es necesario señalar que el Derecho de Autor ha sido plenamente reconocido por la Constitución Política del Estado, en su artículo 2 numeral 8, el cual señala que: “*Toda persona tiene derecho: (...) 8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión*”, pudiéndose establecer, de la lectura de la misma, que los autores no tienen limitación o restricción para desarrollar su libertad de creación; asimismo, establece que el autor tiene derecho a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto, siendo este último un derecho patrimonial que permite al autor la explotación de su creación, y los demás derechos sobre esa propiedad. En ese sentido, la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 822, de fecha veintitrés de abril de mil



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA

novecientos noventa y seis (publicado el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis), establece que una obra es toda creación intelectual original que tiene la capacidad de ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse, pudiendo ser estas literarias o artísticas. Se le reconoce al autor dos tipos de derechos, los derechos morales o personales y los derechos patrimoniales o económicos, estando relacionados los primeros con su personalidad (como prolongación de la personalidad del autor), siendo en consecuencia inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Por otro lado, los derechos patrimoniales, son aquellos derechos exclusivos que tiene el autor para explotar su obra y obtener un beneficio económico. En ese sentido, el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 822 establece taxativamente que “ *el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa (...)*”.

SÉTIMO: Asimismo, el Código Civil en el artículo 886 ha establecido que son bienes muebles: “(...) 6.- Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual (...)”, así también el artículo 884 del referido Código establece: “*Las propiedades incorporales se rigen por su legislación especial*”; como se puede observar el propio Código Civil peruano incluye en el libro de reales a los derechos intelectuales como bienes y, por tanto, los hace susceptibles de propiedad, así también reconoce que están sujetos a una legislación especial.

Alcances de la Municipalidad

OCTAVO: Según el artículo 82 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sobre educación, cultura, deportes y recreación, establece que: “*Las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA

recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes: 1. Promover el desarrollo humano sostenible en el nivel local, propiciando el desarrollo de comunidades educadoras (...). Se observa que dicha norma dispone que una de las funciones de la Municipalidad es promover actividades culturales diversas en beneficio de la comunidad.

NOVENO: Asimismo, cabe señalar que el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972– Ley Orgánica de Municipalidades, sobre autonomía, establece: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Para el presente caso también resulta pertinente indicar lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, sobre aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales, establece que: *“Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo”*. Como se observa se indica las facultades y competencia que gozan las Municipalidades, así como también deben respetar la Constitución Política del Perú y las leyes existentes.

Fundamentos de esta Sala Suprema



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA

DÉCIMO: En el presente caso, la Administración ha determinado que en la Resolución N° 1175-2015/TPI-INDECOPI⁶, se resolvió (i) Revocar la Resolución N° 360-2013/CDA-INDECOPI⁷ en el extremo que declaró infundada la denuncia, y en consecuencia declara fundada la denuncia por los actos de comunicación pública de obras musicales que forman parte del repertorio de la denunciante, en los eventos de fecha ocho de marzo de dos mil once, treinta de abril de dos mil once, veintidós de julio de dos mil once, veintitrés de julio de dos mil once, veintiséis de abril de dos mil doce, veintisiete de abril de dos mil doce y veintinueve de abril de dos mil doce; sancionar con una multa de diez punto cuatro unidades impositivas tributaria (10.4 UIT) a la Municipalidad y, ordena el pago de veintisiete mil seiscientos cuarenta nuevos soles a favor de la denunciante Apdayc, por remuneraciones devengadas; y, ordena la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor. Y, (ii) confirma la Resolución N° 360-2013/C DA-Indecopi, en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto de los eventos correspondientes al mes de junio dos mil nueve y dos mil diez. Argumenta que de las copias de las actas de constatación policial, referidas a las inspecciones realizadas en los eventos antes mencionados, se advierte que la Municipalidad organizó dichos eventos en los cuales se efectuaron actos de comunicación pública de obras musicales. Además, señala que la municipalidad denunciada no ha presentado documento alguno que acredite que contaba con autorización previa ni con escrito alguno para efectuar actos de comunicación pública de obras musicales. Asimismo, refiere que los actos materia de la denuncia corresponden a actos oficiales y que se realizaron sin fines de lucro, conforme a lo establecido en el artículo 41 literal b) del Decreto Legislativo N° 822; sin embargo, dichos eventos no poseen el carácter de ceremonias oficiales, en tanto que dicha excepción obedece a

⁶ Obrante a fojas 323 del expediente administrativo, con fecha 16 de marzo de 2015.

⁷ Obrante a fojas 132 del expediente administrativo, con fecha 04 de julio de 2013.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA

ceremonias de carácter protocolar, siendo en concreto celebraciones recreativas de carácter discrecional o facultativo de un organismo público, por lo que, no estaría amparado en dicha norma.

DÉCIMO PRIMERO: Siendo ello así, corresponde desestimar la **primera infracción normativa** denunciada por la recurrente, consistente en la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, por cuanto esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista se encuentra suficientemente motivada, pues si bien la Municipalidad sostiene que no se ha cometido infracción alguna, puesto que la comunicación pública de las obras musicales se realizaron en eventos sin fines de lucro y que actuó dentro de su competencia y facultades conferidas por el artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades, sin embargo el *Ad quem* establece que dicha norma no es irrestricta o ilimitada ya que, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, concordante con el artículo IV numeral 1.1)⁸ de la Ley N° 27444, dicha norma está sujeta a límites para que se aplique en armonía con la Constitución y las leyes existentes, para así evitar que colisione con derechos reconocidos; de igual modo, respecto a las actividades que realizó sin fines de lucro y en beneficio de la comunidad, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 822: “ *El autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley*”, por cuanto se debe entender que el Derecho de Autor es un derecho privado oponible frente a terceros por un uso no autorizado sea o no de orden lucrativo, siendo ello así, al revisar el expediente administrativo se desprende de las Copias de las Actas de Constatación Policial, referidas a la

⁸ 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA

inspección realizada a los eventos organizados por la Municipalidad, con fechas ocho de marzo de dos mil once⁹, treinta de abril de dos mil once¹⁰, veintidós de julio de dos mil once¹¹, veintitrés de julio de dos mil once¹², veintiséis de abril de dos mil doce¹³, veintisiete de abril de dos mil doce¹⁴ y veintinueve de abril de dos mil doce¹⁵, que efectivamente se realizó la comisión de la infracción, al llevarse a cabo la comunicación pública de obras musicales, más aún si no se observa de los autos que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco haya presentado documento alguno que acredite que tenía la autorización correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Por último, también corresponde desestimar la **segunda infracción normativa** denunciada por la recurrente, consistente en la infracción normativa del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, corresponde señalar que dicha disposición normativa establece que: *“Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes: (...) b. Las efectuadas en el curso de **actos oficiales** o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto (...)*”. Es preciso advertir, previamente, que la Municipalidad alega como prioridad el interés público a la información y acceso a la cultura, mientras que Apdayc lo hace sobre las normas del Derecho de Autor, ante ello Indecopi ha señalado correctamente que para mantener un equilibrio entre dichas normas se ha ideado, entre

⁹ Obrante a fojas 256 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a fojas 259 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a fojas 240 del expediente administrativo.

¹² Obrante a fojas 238 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a fojas 269 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a fojas 270 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a fojas 271 del expediente administrativo.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA

otros, un mecanismo para lograrlo, el llamado límite al derecho de explotación del autor, entre los cuales se encuentra el mencionado artículo 41, de lo que se puede advertir de autos que los cuestionados eventos¹⁶ realizados por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco de ninguna manera reúnen los requisitos para ser considerado como un acto oficial, más aún si el artículo 84 del Decreto Supremo N° 96-2005-RE¹⁷, señala cuales son los requisitos que deben tener los actos oficiales, estableciendo: “*Los siguientes son los criterios que deben regir las ceremonias oficiales: a. Uniformidad; b. Solemnidad y sobriedad; c. Exaltación de los valores y virtudes cívicas; y, d. Seguridad*”, no advirtiéndose dichos criterios en los eventos realizados por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, siendo más bien que dichos eventos realizados por la entidad edil se enmarcan en celebraciones recreativas de carácter discrecional o facultativos, por lo que de ningún modo se encontraría dentro de la excepción establecida en el artículo 41 literal b) del Decreto Legislativo N° 822.

DÉCIMO TERCERO: Concluye, esta Sala Suprema, que la sentencia de vista fue expedida con arreglo a derecho y motivada en forma adecuada, razonada y en estricta observancia del debido proceso y motivación; en tal virtud, corresponde desestimar el recurso de casación de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, obrante fojas doscientos

¹⁶ Obrante a fojas 238, 240, 256, 259, 269, 270 y 271 del expediente administrativo.

¹⁷ Decreto supremo que aprueba normas del Ceremonial del Estado y Ceremonial Regional.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 26111 - 2017
LIMA**

cincuenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres; en los seguidos por La Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- Indecopi y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor *Juez Supremo Pariona Pastrana*.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

jhmb /cda